



JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN
RADICACIÓN: 110013110023-2020-00387-00
CUADERNO: 1
CONSULTA FALLO SEGUNDA INSTANCIA.

Se decide la Consulta del fallo de fecha veinte (20) de mayo de 2020, proferido por la Comisaría **Once** de Familia de esta ciudad, y contentiva de las sanciones impuestas por desacato o incumplimiento de las medidas de protección adoptadas dentro del presente trámite, siendo accionante la señora **MARÍA CELENI HINCAPIE ATEHORTUA** y en contra de **HERNÁN LEÓN BOTERO CASTAÑO**.

ANTECEDENTES:

Mediante audiencia del veinticinco (25) de octubre de 2006, la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, se pronunció, de fondo, respecto a la medida de protección 701 de 2006 RUG 34850 de 2006, siendo accionante **MARÍA CELENI HINCAPIÉ ATEHORTUA** y accionado **HERNÁN LEÓN BOTERO CASTAÑO**, habiéndose ordenado, lo siguiente:

Se impuso medida de protección definitiva a favor de la accionante en contra del incidentado, para que se abstuviera de agredirla física, verbal o psicológicamente; se ordenó, al accionado, no protagonizar escándalos en el lugar de vivienda, lugar público o privado, igualmente abstenerse de incurrir en cualquier acto o comportamiento agresivo, violento, amenaza o ultraje en contra de la demandante; se advirtió al accionado, que el incumplimiento a lo ordenado, conllevaba a las sanciones señaladas en el Art. 4º de la Ley 575 de 2000; se ordenó oficiar a las autoridades de policía a fin de que prestaran apoyo policivo a la incidentante.

Posteriormente y por haber reincidido el agresor señor **HERNÁN LEÓN BOTERO CASTAÑO**, por acto administrativo del veinte (20) de mayo de



2020, después de practicar algunas pruebas, la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, en síntesis, resolvió:

1. Declarar probados los hechos que fundamentaron el trámite del incumplimiento por parte del accionado a la medida de protección de fecha veinticinco (25) de octubre de 2006.
2. Imponer como sanción a infractor **HERNÁN LEÓN BOTERO CASTAÑO**, con multa equivalente a **cuatro (04)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados a órdenes de la Secretaria Distrital de Integración social oportunamente, previniendo a la sancionada que el incumplimiento de la sanción impuesta dará lugar a la conversión de la multa en arresto a razón de 3 días por cada salario.
3. Advirtió al encartado que debía presentar el recibo de pago, como constancia del pago de la multa, so pena de hacerse acreedor a la conversión en arresto a razón de tres días por cada salario mínimo establecido y dejado de pagar.
4. Remitir las actuaciones al Juez de Familia para surtir el grado de consulta.
5. Advertir al incidentado que la medida de protección continua vigente y que si su incumplimiento se repitiera dentro de los 2 años siguientes le generará sanción que será de arresto entre 30 y 45 días.
6. Se ordenaron medidas de protección complementarias, las cuales fueron objeto de recurso de apelación, sin embargo, no existe constancia dentro del legajo del cumplimiento por parte del recurrente, de las cargas que le impusieran para su tramitación.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Se observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, (Art. 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001).

SEGUNDO: Según voces del Art. 52 del decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta en el fallo de desacato, es motivo de consulta ante el Superior, en el efecto devolutivo (Conc. con el Art. 12 del Decreto 652 de 2001).

TERCERO: Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la ley 294 de 1996, en Conc., con la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001.



CUARTO: Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la tan anhelada paz, que invoca a voces el pueblo colombiano.

QUINTO: Mediante las comentadas Leyes y Decretos, que desarrolla el Art. 42 de la Constitución Política Nacional, el Legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

Analizadas, en conjunto, las pruebas allegadas y practicadas en el plenario, pese a que el accionado, a lo largo de su declaración y bajo la gravedad del juramento, negó la ocurrencia de los hechos expuestos en la denuncia puesta por la incidentante, sin perjuicio de los hechos acaecidos y narrados y a más de que no hubo aceptación de cargos, lo cierto es, que acorde con las manifestaciones del hijo en común de las partes, quien, como testigo de los hechos, en entrevista efectuada por la psicóloga perteneciente al equipo del Despacho, se pudo establecer que el accionado sí agredió verbalmente y amenazó con un arma cortopunzante, a la querellante, con el agravante que los hechos de violencia descritos, fueron en presencia de sus hijos menores de edad.

Teniendo en cuenta lo anterior y no habiendo prueba en contrario, se deben tener como ciertos los hechos.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha veinte (20) de mayo de 2020, objeto de consulta, proferido por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, con fundamento en lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al señor Defensor de Familia adscrito a este Juzgado para lo de su cargo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: DEVOLVER la actuación a la citada comisaría. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **001**

HOY: **Enero 14 de 2021.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria